

Resolución Directoral

N° 023-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTO, el Informe N° 000012-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de enero del 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso la sanción administrativa de multa de 151 UIT a Corporación Mendoza S.A.C., en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la afectación de la Zona Monumental de Barranco.

Que, mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2018, la recurrente presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral citada, a fin que se declare su nulidad, a cargumentando, entre otros, lo siguiente:

- Señala que en el contrato de arrendamiento firmado con la propietaria del inmueble, no se le especificó en ningún momento que el inmueble era parte de la Zona Monumental de Barranco y que por tanto, tenía limitaciones para su refacción o remodelación, considerando que en la Partida electrónica N° 07013565 de la Oficina Registral de Lima y Callao del inmueble en mención tampoco figuraba limitación o carga.
- No se recibió ninguna notificación que de manera expresa cancelara su permiso o paralizara la obra en ejecución.
- Cuentan con las licencias correspondientes para operar en el giro de Restaurante.
- Existen innumerables opiniones respecto de la apreciación de Zona Monumental en el distrito de Barranco, siendo que la Resoluciones Directoral Nacional N° 405/INC y N° 739/INC comprenden zonas completas de Barranco catalogándolas como Zona Monumental cuando efectivamente no tienen el carácter de monumental.

Que, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el artículo 11.2 del TUO-LPAG establece en su segundo párrafo que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, por lo que corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolver el recurso presentado por la administrada.

Que, en referencia al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es



Resolución Directoral

N° 023-2018-DGDP-VMPCIC/MC

esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor.

Que, en tal sentido, del recurso presentado por la administrada se verifica que no presentan nueva prueba que sustente su reconsideración, toda vez que la Partida N° 07013565 que se acompaña, obra en el expediente a folios 122-141, apreciándose una nueva interpretación de sus argumentos de defensa.

Que, teniendo en cuenta que la imputación versa respecto a la alteración de la Zona Monumental de Barranco sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, debemos indicar que la administrada no ha adjuntado documento alguno que pruebe lo contrario, es decir, si contaba con autorización para realizar la demolición del inmueble ubicado en Av. Grau N° 327, Barranco, lo cual ocasionó la alteración a la Zona Monumental de Barranco.

Que, conforme los argumentos antes indicados, se verifica que el recurso de reconsideración presentado no cumple con lo señalado en el artículo 217° del TUO-LPAG, al no adjuntar nueva prueba.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Mendoza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 007-2018-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero del 2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a Corporación Mendoza S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESTRI Éterio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña Directora General

¹ Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores Mayo 2017